Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1931 (22/03/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 5.7.2º Ley 20/1991 Art. 7.2.15º Ley 20/1991 Art. 17.Uno Ley 20/1991 Art. 17.Dos Ley 20/1991 Art. 17.Tres.Dos.1º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante es una persona física establecida en las Islas Canarias cuya actividad consiste en la mediación, tanto en nombre propio como ajeno, en operaciones de venta de paquetes de publicidad por parte de proveedores de espacios de publicidad on line establecidos en Estados Unidos o en países pertenecientes a la Unión Europea.

Los paquetes de publicidad son adquiridos por personas o entidades, bien en calidad de empresarios o profesionales, bien como particulares, establecidas en las Islas Canarias, en el resto del territorio nacional, en otros Estados miembros o en cualquier otro país o territorio tercero.

El consultante percibe, como consecuencia de su intervención, una comisión de los proveedores de espacios publicitarios.

Se consulta si la actividad tiene la consideración de servicio prestado por vía electrónica y la sujeción o no al IGIC de las operaciones realizadas por el consultante.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

1º.- El hecho de que en las operaciones de mediación que desarrolla el consultante, sea en nombre propio o ajeno, se utilicen medios telemáticos no implica que deban ser consideradas como "servicios prestados por vía electrónica" a efectos del IGIC. Entender lo contrario supondría conceder distinto tratamiento tributario a una misma operación solo por el que se utilicen o no medios de telecomunicación e informáticos.

2º.- En los casos en que el consultante actúe en nombre propio, se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los servicios publicitarios (venta de paquetes de publicidad on line). Estos servicios quedarán sujetos al IGIC cuando:

- Tengan por destinatario a un particular radicado en las Islas Canarias, en el resto del territorio nacional o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

- El adquirente de los paquetes publicitarios sea un empresario o profesional actuando como tal que tenga en el archipiélago la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que dichos servicios tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual. No obstante, si fuera patente o de conocimiento previo del consultante que la utilización o explotación efectiva de los mismos tiene lugar fuera de las Islas Canarias pero en territorio de la Unión Europea, la prestación de tales servicios no quedaría sujeta al Impuesto.

Por el contrario, no estarán sujetos al IGIC los servicios del consultante que tengan por destinatarios a un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad establecido

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

en el resto del territorio nacional, en otros Estados miembros o en cualquier otro país o territorio tercero, o a un particular establecido, domiciliado o residente fuera de la Unión Europea.

3º.- Los servicios de mediación en nombre ajeno que preste el consultante, mediante el cobro de una comisión, no estarán sujetos al IGIC en la medida en que los proveedores de espacios de publicidad on line, destinatarios de los mismos, están establecidos fuera del territorio de aplicación del Impuesto (Estados Unidos u otros Estados miembros de la Unión Europea, según el escrito de consulta).

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante es una persona física establecida en las Islas Canarias cuya actividad consiste en la mediación, en nombre propio o ajeno, en operaciones de venta de paquetes de publicidad por parte de proveedores de espacios de publicidad on line establecidos en Estados Unidos o en países pertenecientes a la Unión Europea.

Los paquetes de publicidad son adquiridos por personas o entidades, tanto empresarios o profesionales como particulares, establecidas en las Islas Canarias, en el resto del territorio nacional, en otros Estados miembros o en cualquier otro país o territorio tercero.

El consultante percibe, como consecuencia de su intervención, una comisión de los proveedores de espacios publicitarios.

Se consulta si la actividad tiene la consideración de servicio prestado por vía electrónica y la sujeción o no al IGIC de las operaciones realizadas por el consultante.

SEGUNDO.- Al referirse la consulta a la determinación de la regla de localización de determinadas prestaciones de servicios, se solicitó la emisión del informe previsto en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991. El informe de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, señala lo siguiente:

> *"SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (BOE del 29 de diciembre) del Impuesto sobre el Valor Añadido, estarán sujetas al Impuesto "las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*
>
> *Son empresarios o profesionales, de conformidad con el artículo 5.Uno, letra a) de la Ley 37/1992, "las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo".*
>
> *El apartado dos del mismo artículo, define las actividades empresariales o profesionales como "las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".*
>
> *Y, adicionalmente, el artículo 11 de la Ley del Impuesto define las prestaciones de servicios como "toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley,*

no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes."

De acuerdo con lo anterior, el consultante tendrá la consideración de empresario o profesional pues realiza la ordenación por cuenta propia de factores productivos con la finalidad de intervenir en la distribución de bienes y servicios debiendo ser calificadas las operaciones de mediación que efectúa como prestaciones de servicios.

Igualmente, las operaciones por las que los proveedores transmiten paquetes publicitarios deben ser calificadas como prestaciones de servicios.

TERCERO.- Se manifiesta en el escrito de consulta que el consultante puede intervenir en la venta de paquetes publicitarios tanto en nombre propio como en nombre de los proveedores de los espacios publicitarios.

A este respecto, debe recordarse que el artículo 11.Dos. 15º de la Ley 37/1992 dispone que, en particular, tendrán la consideración de prestaciones de servicios:

"15.º Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios."

De conformidad con lo anterior, cuando el consultante actúe en nombre propio estará prestando por sí mismo los servicios de transmisión de paquetes publicitarios que, a su vez, ha recibido de los proveedores de los mismos.

Por el contrario, cuando su actuación se efectúe en nombre ajeno, debemos entender que el consultante presta un servicio de mediación.

CUARTO.- Por otra parte, los servicios prestados por vía electrónica son definidos por el artículo 69.Tres como "aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, trasportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio tenga la consideración de servicio prestado. (...)".

La definición anterior es transposición de lo dispuesto en el anexo II de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del

impuesto sobre el valor añadido, que ofrece un listado no exhaustivo de servicios electrónicos.

El contenido de dicho anexo queda complementado con lo dispuesto en el artículo 7 y el anexo I del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE en los que se mencionan con mayor detalle los servicios que deben ser considerados como prestados por vía electrónica.

Por otra parte este Centro Directivo ha mantenido reiteradamente que los servicios de publicidad en las condiciones objeto de consulta, deben ser calificados como tales independientemente del medio a través del cual se materialice dicha publicidad, electrónicos o no. Así se señala en la contestación dada a la consulta vinculante, de 25 de mayo de 2015, número V1557-15, en la que se establece que:

"Con carácter previo a la contestación de la consulta, debe señalarse respecto del servicio prestado por el consultante que la circunstancia de que el servicio de publicidad sea prestado vía telemática no debe influir en modo alguno a los elementos del Impuesto tal y como ha dejado sentado este Centro Directivo en las contestaciones dadas a la consulta de 10 de octubre nº V2722-14, así como la consulta de 20 de enero, nº V0183-15, en la que en relación con un servicio de mediación prestado vía telemática se concluyó que a pesar de prestarse a través de una página web, dicho servicio habría de ser calificado como servicio de mediación y no como servicio prestado electrónicamente. Lo contrario podría llevar a que servicios idénticos en su naturaleza -por ejemplo, dos servicios de publicidad- pudieran ser objeto de un análisis que desembocase, a los efectos de los elementos del Impuesto, en un resultado diferente por el mero hecho del distinto medio, electrónico o no, a través del cual el servicio se presta, lo cual, sería contrario al principio de neutralidad que inspira el sistema del Impuesto sobre el Valor Añadido".

En consecuencia, debe concluirse que la transmisión de paquetes de publicidad on line debe ser calificada, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, como un servicio de publicidad y no como un servicio prestado por vía electrónica.

QUINTO.- La localización de la prestaciones de servicios debe efectuarse de conformidad con las reglas especiales y generales contenidas en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley 37/1992, señalando el artículo 69 que:

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

2.º Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su

actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.

(...).".

De conformidad con lo anterior, cuando el consultante actúe en nombre propio en la transmisión de paquetes de publicidad, se entenderá que él mismo está prestando servicios de publicidad que estarán sujetos al Impuesto en el supuesto en que los adquirentes de los mismos tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales y tengan en el territorio de aplicación del Impuesto la sede de su actividad económica o dispongan en el mismo de un establecimiento permanente o, en su defecto, tengan el domicilio o la residencia habitual en dicho ámbito espacial, siempre que los servicios en cuestión tengan por destinatarios a esa sede, establecimiento, domicilio o residencia.

En ese caso, serán los empresarios o profesionales que sean destinatarios de dichos servicios los que, con arreglo al artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992, tengan la condición de sujeto pasivo pues la consultante no está establecida en el territorio de aplicación del Impuesto. Dispone dicho precepto que:

"Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

(...)

2º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

(...).".

Por el contrario, cuando los adquirentes, empresarios o profesionales actuando como tales, no estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, dichos servicios no se entenderán realizados en dicho ámbito espacial y, por tanto, no estarán sujetos al Impuesto.

Por último en el caso en que los adquirentes de los paquetes de publicidad no tengan la condición de empresarios o profesionales, las prestaciones de servicio en cuestión no estarán sujetas al impuesto por no tener el consultante la sede de su actividad económica ni un establecimiento permanente ni, en su defecto su domicilio o residencia habitual en el territorio de aplicación del Impuesto sino en el territorio de las Islas Canarias, tal y como se manifiesta en el escrito de consulta.

SEXTO.- Respecto de las ventas de paquetes de publicidad efectuadas por el consultante en nombre ajeno, percibiendo una comisión por ello, debe señalarse que se estará prestando un servicio de mediación cuyos destinatarios serán los proveedores de los espacios publicitarios que se encuentran establecidos, según el escrito de consulta, en otros Estados Miembros o bien en Estados Unidos por lo que, de acuerdo con la regla contenida en el artículo 69.Uno.1º de la ley 37/1992, antes reproducido, dichos servicios no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto, no estando sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

TERCERO.- Entrando ya en el ámbito del IGIC, a efectos de calificar las operaciones realizadas por el consultante hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991, que establece:

"2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:

(...)

15º.- Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios."

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta que la venta de paquetes publicitarios constituye un servicio de publicidad, tanto cuando actúa en su propio nombre, como en nombre de los proveedores de espacios publicitarios on line, las operaciones realizadas por el consultante tienen la consideración de prestaciones de servicios, entendiéndose además en el primer caso que los servicios publicitarios son realizados por él mismo. La cuestión es si en uno y/o en otro caso nos encontramos ante servicios prestados por vía electrónica, en los términos que prevé el artículo 17.Dos. de la Ley 20/1991:

"Dos. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

– Servicios prestados por vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica."

A juicio de este centro directivo, la circunstancia de que en la actividad de mediación que desarrolla el consultante, sea en nombre propio o ajeno, puedan utilizarse medios telemáticos no implica que deban ser considerados como "servicios prestados por vía electrónica" a efectos del IGIC. Entender lo contrario supondría conceder distinto tratamiento tributario a una misma operación solo por el hecho de que se utilicen o no medios de telecomunicación e informáticos.

Descartada, pues, su calificación como servicios prestados por vía telemática, a continuación procede determinar si las operaciones que desarrolla el consultante están sujetas al IGIC por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible contenidas en el artículo 17 de la Ley 20/1991. Ello nos obliga a plantear distintos escenarios:

A) Supuestos en los que el consultante actúa en nombre propio.

Ya hemos señalado que en estos casos se entiende que el consultante ha recibido y prestado por sí mismo los servicios consistentes en la transmisión o venta de paquetes publicitarios on line. Según se indica en el escrito de consulta, los adquirentes de estos servicios publicitarios (*"personas físicas o entidades"*) pueden estar establecidos en las Islas Canarias, en el resto del territorio nacional, en otros Estados miembros o en cualquier otro país o territorio tercero. La localización de estas operaciones varía en función de que su destinatario sea o no un empresario o profesional actuando como tal.

A estos fines, es preciso resaltar lo previsto en el artículo 5.7.2º de la Ley 20/1991:

"7. A los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, además de los que ya tengan tal consideración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo, se reputarán empresarios o profesionales actuando como tales respecto de todos los servicios que les sean prestados:

(...)

2.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales."

I.- Siendo destinatario de los servicios un empresario o profesional actuando como tal:

En primer lugar, de conformidad con la regla general prevista en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991:

"Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede,

establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

En su virtud, siempre que el adquirente de los paquetes publicitarios actúe en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional y el servicio tenga por destinatarios la sede de dicha actividad o el establecimiento permanente o, en su defecto, el domicilio o residencia habitual de aquél en las Islas Canarias, las prestaciones de servicios que efectúe el consultante se entenderán realizadas en este territorio y, por lo tanto, quedarán sujetas al IGIC.

No obstante, lo anterior se quiebra en los supuestos que prevé la denominada "regla de cierre", recogida en el artículo 17.Tres.Dos.1º de la Ley 20/1991:

"Dos. No se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando se entiendan realizados en el territorio de aplicación del Impuesto por aplicación de las reglas contenidas en el presente artículo, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en la Unión Europea, excluidas las Islas Canarias:

(...)

4.º Los enunciados en el apartado Uno.3 de este artículo, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal."

(Como expondremos más adelante, dicho apartado se refiere, entre otros, a servicios de publicidad).

En este sentido, podría darse el caso de que un empresario o profesional establecido, radicado o domiciliado en el archipiélago adquiriera, en el ejercicio de su actividad económica, los espacios publicitarios on line para su uso material y efectivo fuera de las Islas, aunque en la Unión Europea. En esta hipótesis, la prestación de servicios por parte del consultante no quedaría sujeta al IGIC. Ahora bien, la aplicación de esta regla de cierre no puede poner en una situación de inseguridad jurídica al prestador del servicio que, por desconocer qué utilización o explotación efectiva del mismo hará su destinatario, no sepa si debe repercutir o no el Impuesto. Por eso, es criterio de este centro directivo que: *"si la entidad mercantil consultante desconociera la utilización o explotación efectiva del servicio por parte del adquirente, y de conformidad con las reglas de localización el servicio está sujeto al IGIC, deberá repercutir, en su caso, la cuota tributaria de este tributo. No obstante, se aplicará la regla especial de cierre, rectificando, en su caso, la repercusión, si el destinatario del servicio comunica al empresario o profesional prestador una utilización efectiva total o parcial del servicio en la Unión Europea, excluida Canarias"* (consulta vinculante nº 1764, de 08/03/2016).

Volviendo a la regla general comentada anteriormente, no estarán sujetos al IGIC los servicios que preste el consultante a empresarios o profesionales establecidos en el resto del territorio nacional, en otros Estados miembros o en cualquier otro país o territorio tercero, cuando tales servicios se destinen a la sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual de aquéllos en dichos territorios.

II.- Siendo destinatario de los servicios un particular, es decir, quien no sea un empresario o profesional en ejercicio de su actividad económica:

Cuando los servicios que preste el consultante tengan por destinatario a quien no ostente la condición de empresario o profesional actuando como tal, serán de aplicación las reglas generales contenidas en los números 2 y 3 del artículo 17.Uno de la Ley 20/1991:

> *"Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.*
>
> *3. Por excepción a lo expresado en el número 2 anterior, no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto:*
>
> *Los servicios que se enumeran a continuación cuando el destinatario de los mismos esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Unión Europea:*
>
> *(...)*
>
> *Los de publicidad. (...)".*

Según esto, puesto que el consultante tiene su sede en las Islas Canarias, los servicios que preste a un particular se entenderán realizados en este territorio y, por consiguiente, estarán sujetos al IGIC, salvo que el adquirente esté establecido, domiciliado o radicado en terceros países, es decir, ajenos a la Unión Europea.

B) Supuestos en los que el consultante actúa en nombre de los proveedores de espacios de publicidad on line.

Se indica en el escrito de consulta que los proveedores de los espacios publicitarios on line están establecidos en Estados Unidos o en países pertenecientes a la Unión Europea. Así pues, aplicando *a contrario sensu* la regla general prevista en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, antes transcrito, podemos concluir que las ventas de paquetes de publicidad que realice el consultante en nombre de aquéllos a cambio de una comisión -servicios de mediación en nombre ajeno- no se entenderán realizadas en este territorio, por lo que no quedarán sometidas al Impuesto.

CUARTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

1º.- El hecho de que en las operaciones de mediación que desarrolla el consultante, sea en nombre propio o ajeno, se utilicen medios telemáticos no implica que deban ser

consideradas como “servicios prestados por vía electrónica“ a efectos del IGIC. Entender lo contrario supondría conceder distinto tratamiento tributario a una misma operación solo por el que se utilicen o no medios de telecomunicación e informáticos.

2º.- En los casos en que el consultante actúe en nombre propio, se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los servicios publicitarios (venta de paquetes de publicidad on line). Estos servicios quedarán sujetos al IGIC cuando:

- Tengan por destinatario a un particular radicado en las Islas Canarias, en el resto del territorio nacional o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

- El adquirente de los paquetes publicitarios sea un empresario o profesional actuando como tal que tenga en el archipiélago la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que dichos servicios tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual. No obstante, si fuera patente o de conocimiento previo del consultante que la utilización o explotación efectiva de los mismos tiene lugar fuera de las Islas Canarias pero en territorio de la Unión Europea, la prestación de tales servicios no quedaría sujeta al Impuesto.

Por el contrario, no estarán sujetos al IGIC los servicios del consultante que tengan por destinatarios a un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad establecido en el resto del territorio nacional, en otros Estados miembros o en cualquier otro país o territorio tercero, o a un particular establecido, domiciliado o residente fuera de la Unión Europea.

3º.- Los servicios de mediación en nombre ajeno que preste el consultante, mediante el cobro de una comisión, no estarán sujetos al IGIC en la medida en que los proveedores de espacios de publicidad on line, destinatarios de los mismos, están establecidos fuera del territorio de aplicación del Impuesto (Estados Unidos u otros Estados miembros de la Unión Europea, según el escrito de consulta).

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de marzo de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González